El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL / CARGA PROBATORIA DE LA FISCALÌA / DEMOSTRAR LA TIPICIDAD, OBJETIVA Y SUBJETIVA, DEL DELITO / ACREDITAR EL CARÁCTER DOLOSO DE LA CONDUCTA / PROBAR EL MEDIO FRAUDULENTO QUE POR DEFINICIÓN DEBEN ACOMPAÑAR LA CONDUCTA DEL PROCESADO.**

… la Sala desde ya dirá que no le asiste la razón a la Fiscal recurrente, y que por el contrario el Juzgado A quo estuvo atinado en el fallo confutado, por cuanto la Fiscalía, en su condición de titular de la acción penal, con las pruebas allegadas al proceso no cumplió con las cargas probatorias que según las voces del artículo 7º C.P.P. le tocaba asumir para demostrar de manera indubitable la tipicidad, objetiva y subjetiva, del delito de fraude a resolución judicial enrostrado al procesado…

Para poder llegar a la anterior conclusión, es menester que se tenga en cuenta que acorde con la descripción típica que el artículo 454 C.P. hace del delito de fraude a resolución judicial, se tiene que con el mismo se sanciona a aquella persona que estando llamada a cumplir con una obligación que le haya sido impuesta mediante una decisión judicial, de cuya existencia es conocedora, y pese a detentar ese conocimiento, de manera aviesa decide sustraerse, evadir o eludir el cumplimiento de esa obligación. Lo cual nos quiere decir que estamos en presencia de un delito eminentemente doloso…

De igual manera el delito de marras para su adecuación típica consagra un elemento normativo implícito que califica el verbo rector, al establecer que los actos evasivos se deben de llevar a cabo de manera fraudulenta, o sea mediante engaños…

… la Fiscalía no pudo demostrar el proceder doloso del acusado, el que consistiría en que a sabiendas de la existencia de las medidas cautelares habidas en contra del poder dispositivo del rodante de placas VMB-539, de manera proterva decidió desacatar ese mandato judicial al permitir o patrocinar que el Sr. Juan Carlos Tamayo Piedrahita le vendiera, el 26 de septiembre de 2.014, el automotor al Sr. José Javier Valencia Buitrago…

Asimismo la Fiscalía no allegó ningún medio de conocimiento con el cual se pudiera demostrar que el Procesado se valió de algún medio fraudulento que le permitiera el poder desacatar la obligación que le había sido impuesta por el Juzgado 7º Penal Municipal de Pereira…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Aprobado por acta No. 487

Hora: 11:00 a.m.

Acusado: LHVE

Delito: Fraude a resolución judicial

Radicado: 66001-6000-036-2016-06595-01

Procede: Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira

Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria

Temas: Atipicidad objetiva del delito de fraude a resolución judicial y acreditación del tipo subjetivo

Decisión: Confirma fallo opugnado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de alzada interpuesto por parte de la Fiscalía en contra de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta localidad en las calendas del 25 de octubre del 2.018 dentro del proceso que se adelantó en contra del ciudadano **LHVE**, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión del delito de fraude a resolución judicial.

**ANTECEDENTES:**

De los medios de conocimientos habidos en el proceso, que sirvieron de fundamento a la acusación, se tiene que el 23 de febrero del 2.013, a la altura del kilómetro 2 de la vía que conduce hacia el municipio de Marsella, en el sector conocido como *“la Escalera”,* ocurrió un accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados el vehículo tipo microbuseta de placas VMB-539, de propiedad del Sr. JUAN CARLOS TAMAYO PIEDRAHITA, afiliado a la empresa *Líneas Pereiranas S.A.* con el campero *Willys* de placas XZJ-033, del cual resultó lesionado el Sr. FEDERICO CANO.

De igual manera se tiene por establecido que luego de la judicialización de los hechos, el Sr. LHVE, en su calidad de representante legal de la sociedad *Líneas Pereiranas S.A.* le otorgó un mandato a la letrada JOSEFINA CASTRO VIVAS para que adelantara todas las gestiones tendientes a conseguir la entrega provisional del microbús de placas VMB-539, quien a su vez radicó ante la Fiscalía el 26 de febrero de 2.013 una petición en tal sentido.

El 28 de febrero de 2.013, como consecuencia de una petición deprecada por la Fiscalía, el Juzgado 7º Penal Municipal de Pereira, con funciones de control de garantías, ordenó la entrega provisional del aludido rodante, acorde con las previsiones del artículo 100 C.P.P. pero con el compromiso de que no se podía disponer de dicho vehículo, el cual se encontraba fuera del comercio. Pese a ello, dicho mandato prohibitivo fue ignorado por el propietario del microbús, JUAN CARLOS TAMAYO PIEDRAHITA, quien con la anuencia del Sr. LHVE, lo vendió, el 26 de septiembre de 2.014, al Sr. JOSÉ JAVIER VALENCIA BUITRAGO.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. El 9 de noviembre de 2.017 ante el Juzgado 6º Penal Municipal de Pereira, con funciones de control de garantías, la Fiscalía le endilgó cargos al entonces indiciado LHVE, de incurrir en la presunta comisión del delito de fraude a resolución judicial consagrado en el artículo 454 C.P.
2. El libelo acusatorio data del 31 de enero de 2.018, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 5º Penal del Circuito de esta localidad, ante el cual, en las calendas del 5 de marzo de 2.018 se celebró la audiencia de formulación de la acusación, vista pública en la que la Fiscalía reiteró al procesado LHVE los cargos que le fueron enrostrados en la imputación.
3. El juicio oral se celebró en vista acaecida el 11 de septiembre de 2.018, en la que se anunció el sentido del fallo, el cual fue de carácter absolutorio. Luego el 25 de octubre del 2.018 se profirió la correspondiente sentencia absolutoria, en contra de la cual se alzaron tanto la Fiscalía como la representación de las víctimas.
4. Como quiera que el apoderado de las víctimas no sustentó la alzada, el Juzgado *A quo* mediante auto del 02 de noviembre de 2.018 procedió a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el representante de las víctimas.

**EL FALLO OPUGNADO:**

Se trata de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta localidad en las calendas del 25 de octubre del 2.018 mediante la cual se absolvió al procesado LHVE de los cargos endilgados en su contra, los cuales estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión del delito de fraude a resolución judicial.

Los argumentos invocados por el Juzgado de primer nivel para dictar el fallo absolutorio, se fundamentaron en aducir que la Fiscalía no cumplió con la carga probatoria que le correspondía de demostrar de manera indubitable la responsabilidad criminal enrostrada en contra del procesado LHVE por haber incurrido en la comisión del delito de fraude a resolución judicial, por cuanto no se acreditó que el acusado, con lo acontecido, tuviera la intención de infligir la norma penal.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado *A quo* expuso los siguientes argumentos:

* No existía duda alguna que con las pruebas debatidas en el juicio se logró demostrar que el procesado LHVE tenía conocimiento de las restricciones que existían en contra de la enajenación o cualquier otra negociación que se efectuase con el rodante de placas VMB-539, por cuanto estaba más que demostrado que el acusado fue la persona que se encargó de gestionar, por interpuesta persona, la restitución del microbús, el cual fue entregado por el Juzgado 7º Penal Municipal de Pereira, con funciones de control de garantías, con las restricciones que impedían su venta o negociación; pero se incurrió en un descuido, por cuanto no se le informó a la oficina de tránsito sobre la existencia de la medida cautelar habida en contra de dicho vehículo.
* Estaba demostrado que el microbús de placas # VMB-539, afiliado a la empresa de transportes *Líneas Pereiranas*, era de propiedad del Sr. JUAN CARLOS TAMAYO PIEDRAHITA, quien lo vendió, el 26 de septiembre de 2.014, al Sr. JOSÉ JAVIER VALENCIA BUITRAGO.
* La Fiscalía no cumplió con la carga probatoria que le incumbía de demostrar la responsabilidad penal del acusado porque no hizo mayores esfuerzos para indagar sí el procesado LHVE estaba al tanto o tenía conocimiento de las negociaciones que sobre el vehículo de placas # VMB-539 acaecieron entre los Sres. JUAN CARLOS TAMAYO PIEDRAHITA y JAVIER VALENCIA BUITRAGO. De igual manera el Ente Acusador en momento alguno absolvió el interrogante que surgía de lo acontecido, consistente en que ¿sí el acusado estaba en capacidad o no de oponerse a las negociaciones y los actos de disposición llevados a cabo por el propietario del rodante?
* No podía ser de recibo la tesis propuesta por la Fiscalía en el sentido consistente en que el Procesado tenía la obligación de expedirle al propietario del microbús un paz y salvo para que pudiera negociarlo, porque de las pruebas habidas en el proceso no se demostró que para el traspaso de un vehículo afiliado a una empresa de transporte resultara imprescindible dicho paz y salvo.

**LA APELACIÓN:**

Las discrepancias de la Fiscal recurrente con lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, están circunscritas en aducir que el Ente Acusador sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía de demostrar el compromiso penal enrostrado al procesado LHVE, quien como consecuencia de haber sido la persona que gestionó la restitución del vehículo con las limitaciones habidas en su contra que impedían ejercer sobre el mismo el correspondiente poder dispositivo, de igual manera también estaba obligado a impedir la venta de ese rodante, con lo cual dejó a las víctimas sin medio alguno que garantizara una eventual indemnización de perjuicios en el evento de que se profiera un fallo favorable a sus intereses.

Para demostrar la tesis de su inconformidad la Fiscal apelante invocó los siguientes argumentos:

* La existencia de una relación jurídica habida entre el vehículo y la sociedad representada por el Procesado, lo que repercutía en el sentido de que todo aquello que sucedía con el rodante podía beneficiar o perjudicar a la empresa de transportes a la cual se encontraba afiliado el automotor.
* El acusado sabía y tenía conocimiento de las limitaciones y prohibiciones que gravaban al vehículo del cual solicitó su restitución. Pero pese a ese conocimiento desde un principio decidió no cumplir con el mandato judicial porque no rindió cuentas, pese a que estaba obligado a ello, ni hizo nada para evitar la venta del automotor.
* La Fiscalía no estaba obligada a probar cómo se vendió el automotor ni a quién se le vendió, o sí el Procesado sabia o no de esas negociaciones, lo cual sería el patrocinar una especie de inversión de la carga de la prueba que desconocería que lo único a lo que el Ente Acusador estaba obligado a probar, y lo logró, era que al Procesado se le entregó de manera provisional el vehículo y que se comprometió a no venderlo, y pese a esa limitación toleró la enajenación del automotor.

Con base en lo anterior, la apelante solicitó la revocatoria del fallo opugnado, para que en su lugar se declare el compromiso penal enrostrado al acusado.

**LA RÉPLICA:**

Al ejercer oportunamente el derecho de réplica, la Defensa en su condición de no recurrente, se opuso las pretensiones del apelante y en consecuencia clamó por la confirmación del fallo confutado por cuanto, pese a que en el proceso estaba demostrada la materialidad de los hechos, ello no sucedió con la responsabilidad criminal enrostrada al encausado, ya que con las pruebas allegadas a la actuación no fue posible establecer el proceder doloso del Procesado, debido a que en momento alguno se acreditó de manera indubitable que el acusado supo o tenía conocimiento sobre la venta del automotor sobre el que pesaban unas medidas cautelares, o que haya patrocinada esa transacción, frente a lo cual no podía hacer nada debido a que el rodante era de propiedad del Sr. JUAN CARLOS TAMAYO.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida en primera instancia por un Juzgado Penal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial.

**- Problema Jurídico:**

De lo dicho por el apelante, y de las manifestaciones del no recurrente, le corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el siguiente:

¿La Fiscalía, con las pruebas allegadas al proceso logró demostrar de manera indubitable el compromiso penal enrostrado al procesado LHVE como autor material del delito de fraude a resolución judicial?

**- Solución:**

Teniendo en cuenta lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, sumado a lo dicho por la apelante y el no recurrente, la Sala es de la opinión consistente en que la controversia surgida en el presente asunto gira en torno a determinar ¿sí la Fiscalía, con los medios de conocimiento allegados al proceso, logró o no demostrar el compromiso penal enrostrado al procesado LHVE? por cuanto, para el Juzgado de primer nivel, ello no sucedió debido a que la Fiscalía, pese a que logró establecer la materialidad del delito, no pudo hacer lo mismo con el juicio de responsabilidad penal pregonado en contra del acusado en lo que atañe con el escenario del dolo, del cual existían muchas dudas. Lo que a su vez ha sido refutado por la recurrente, quien adujo que la Fiscalía sí cumplió con las cargas probatorias que le correspondían al acreditar que el Procesado, por ser la persona que gestionó la restitución del vehículo gravado con una medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, de la cual sabía de su existencia, había adquirido una especie de posición de garante que lo obligaba a impedir la enajenación de ese rodante, frente a la cual no hizo nada por cuanto permitió que dichas medidas cautelares fueran burladas al acolitar la venta del automotor por parte de su propietario.

Frente a la anterior controversia, la Sala desde ya dirá que no le asiste la razón a la Fiscal recurrente, y que por el contrario el Juzgado *A quo* estuvo atinado en el fallo confutado, por cuanto la Fiscalía, en su condición de titular de la acción penal, con las pruebas allegadas al proceso no cumplió con las cargas probatorias que según las voces del artículo 7º C.P.P. le tocaba asumir para demostrar de manera indubitable la tipicidad, objetiva y subjetiva, del delito de fraude a resolución judicial enrostrado al procesado LHVE.

Para poder llegar a la anterior conclusión, es menester que se tenga en cuenta que acorde con la descripción típica que el artículo 454 C.P. hace del delito de fraude a resolución judicial, se tiene que con el mismo se sanciona a aquella persona que estando llamada a cumplir con una obligación que le haya sido impuesta mediante una decisión judicial, de cuya existencia es conocedora, y pese a detentar ese conocimiento, de manera aviesa decide sustraerse, evadir o eludir el cumplimiento de esa obligación. Lo cual nos quiere decir que estamos en presencia de un delito eminentemente doloso, por cuanto se requiere que el sujeto agente actué con conocimiento de causa de su deseo de desatender el cumplimiento de un mandato judicial al cual estaba obligado a acatar.

De igual manera el delito de marras para su adecuación típica consagra un elemento normativo implícito que califica el verbo rector, al establecer que los actos evasivos se deben de llevar a cabo de manera fraudulenta, o sea mediante engaños. Lo que nos quiere decir que no basta con que el sujeto agente se sustraiga del cumplimiento de una obligación que le haya sido impuesta por una orden proferida por un Juez de la Republica, sino que es necesario que esos actos de desacato se hayan llevado a cabo de manera fraudulenta, o sea mediante el empleo de artificios o de engaños.

Sobre la existencia de dicho ingrediente normativo, la Doctrina se ha manifestado en los siguientes términos:

“Sustraerse al cumplimiento de la obligación impuesta en resolución judicial, es frustrar su ejecución mediante cualquier medio fraudulento. Si no existe fraude, el hecho no puede calificarse en la forma como lo hace el art. 184[[1]](#footnote-1), pues aunque la denominación de un tipo penal no hace parte del contenido del precepto, la descripción de este, sí debe corresponder al nombre que le dio el legislador…”[[2]](#footnote-2).

En términos similares la Corte se ha expresado de la siguiente forma:

“No basta para lograr la adecuación típica eludir el cumplimiento de la decisión, **es imprescindible que el sujeto activo se sustraiga a través de medios fraudulentos porque si no hay empleo de artificios no hay fraude y la tipicidad desaparece.** Así lo viene reiterando la Sala al opinar que cuando el precepto alude a “cualquier medio” ellos deben ser engañosos, ya que si bien el supuesto de hecho no pide que la inobservancia esté acompañada de una conducta en concreto, es lo cierto que el nombre del delito demanda esa particularidad, esto es, que el incumplimiento sea fraudulento, es decir, supone el empleo de medios indirectos, ardides, falacias que produzcan una apariencia engañosa, todo fraude con relevancia jurídica supone un dolo o perjuicio…”[[3]](#footnote-3).

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, observa la Sala que la Fiscalía, con los medios de conocimiento arrimados al proceso, en momento alguno pudo demostrar la tipicidad, tanto objetiva como subjetiva, del delito de fraude a resolución judicial mediante el cual se convocó a juicio criminal al procesado LHVE, porque sí bien es cierto que en el proceso estaba más que demostrado el conocimiento que detentaba el encausado de las medidas cautelares impuestas al vehículo tipo microbús de placas VMB-539, como consecuencia de la decisión adoptada el 28 de febrero de 2.013 por parte del Juzgado 7º Penal Municipal de Pereira, con funciones de control de garantías, cuando resolvió entregarle de manera provisional a la apoderada del ahora Procesado el aludido rodante, el cual prácticamente se encontraba por fuera del comercio sí tenemos en cuenta que se estaba en presencia de un bien susceptible de la modalidad de comiso conocido por la doctrina como de *comiso con fines resarcitorios*, cuya razón de ser radica en que los instrumentos o bienes de libre comercio utilizados para la comisión de un reato imprudente, sean estos de propiedad del procesado o de otras personas que deban responder civilmente como terceros, se erigen como una especie de prenda o de garantía para indemnizar los perjuicios irrogados a las víctimas. Como bien lo ha expresado la doctrina de la siguiente manera:

“Cuando se trate de bienes que teniendo libre comercio han estado incursos en la realización de delitos culposos (automotores, naves, aeronaves y cualquier otra unidad montada sobre ruedas), el comiso tiene carácter subsidiario, pues procede de no haberse pagado o garantizado el pago de los perjuicios y solo para efectos de la indemnización. **Es natural que tal especie de comiso solo sea viable en la sentencia condenatoria.**

(:::)

Naturalmente, esta medida solo puede cobijar al sindicado, en cuanto directo responsable del hecho punible y al tercero civilmente responsable, quien puede resultar condenado al pago de la indemnización, con fundamento en los criterios de la culpa civil por actividad del tercero…”[[4]](#footnote-4).

Pese a lo anterior, de igual manera, la Fiscalía no pudo demostrar el proceder doloso del acusado, el que consistiría en que a sabiendas de la existencia de las medidas cautelares habidas en contra del poder dispositivo del rodante de placas VMB-539, de manera proterva decidió desacatar ese mandato judicial al permitir o patrocinar que el Sr. JUAN CARLOS TAMAYO PIEDRAHITA le vendiera, el 26 de septiembre de 2.014, el automotor al Sr. JOSÉ JAVIER VALENCIA BUITRAGO. Lo que, como atinadamente lo adujo el Juzgado *A quo,* nunca sucedió por cuanto para demostrar el elemento subjetivo del tipo, la Fiscalía, en vez de acreditar que el Procesado se complotó con el dueño del vehículo para desacatar una orden judicial, acudió a simples y meras especulaciones fundamentadas en la hipótesis consistente en que LHVE, por ser la persona que gestionó la devolución del automotor sobre el cual pesaba la aludida medida cautelar, detentaba una especie de condición de custodio que lo obligaba a que debía procurar por el acatamiento de las medidas cautelares impuestas al rodante al impedir su enajenación. Lo cual se tornaba en un absurdo que estaba por fuera de las facultades del encausado, porque como bien está demostrado en el proceso, el bien afectado con esas medidas cautelares no era de propiedad del acusado ni de la sociedad que representa, sino del Sr. JUAN CARLOS TAMAYO PIEDRAHITA, quien en tal condición, aprovechando que la Fiscalía incurrió en el descuido de no inscribir dichas medidas cautelares en el registro automotor de la oficina de tránsito correspondiente, podía hacer lo que se le viniera en gana con dicho vehículo, como bien lo regla el precepto consagrado en el artículo 669 del C.C. en los siguientes términos:

“El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno…”.

Asimismo la Fiscalía no allegó ningún medio de conocimiento con el cual se pudiera demostrar que el Procesado se valió de algún medio fraudulento que le permitiera el poder desacatar la obligación que le había sido impuesta por el Juzgado 7º Penal Municipal de Pereira, con funciones de control de garantías, cuando por interpuesta persona se le entregó de manera provisional el vehículo tipo microbús de placas # VMB-539.

En suma, con las pruebas habidas en el proceso, solo se logró demostrar que el Procesado sabia o era consciente de las medidas cautelares habidas en contra del rodante de placas VMB-539, pero de igual manera para la Sala no existe duda alguna que la Fiscalía con esos medios de conocimiento en momento alguno pudo acreditar uno de los elementos normativos del tipo objetivo, como lo es el medio fraudulento, ni el dolo, como elemento del tipo subjetivo, los cuales son necesarios para la adecuación típica del delito de fraude a resolución judicial.

Siendo así las cosas, al no hallarle razón alguna a la tesis de la discrepancia propuesta por el apelante, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de confirmar el fallo opugnado.

Como anotación final se indicará que la notificación de la presente decisión no se realizará en audiencia de lectura de sentencia como lo establece la norma procesal penal, esto en atención a la situación de amenaza de contagio generada por la propagación del virus COVID-19, y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus; el Decreto 457 de 2.020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, y el Decreto 806 de 2.020, que reguló la forma como se deben notificar los fallos, se tiene que tales normas obligan a que la presente decisión se le deba notificar a las partes e interesados vía correo electrónico por intermedio de la Secretaría, medio por el cual, de ser procedente, podrán interponer los recursos de ley en las oportunidades pertinentes.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta localidad en las calendas del 25 de octubre del 2.018 mediante la cual se absolvió al procesado **LHVE** de los cargos endilgados en su contra, los cuales estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión del delito de fraude a resolución judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que en atención a la situación generada por la pandemia de la propagación del virus COVID-19 y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y el Decreto 457 de 2.020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, esta decisión se le notificará a las partes e interesados por Secretaría vía correo electrónico, medio por el cual podrán interponer los recursos de ley que sean procedentes.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra de esta providencia de segunda instancia procede el recurso de Casación, el que deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. El autor se refiere al Código Penal de 1.980 (Decreto-ley #100 de 1.980), el cual tipificaba el delito de fraude a resolución judicial en términos similares a los establecidos en el actual Código Penal vigente. [↑](#footnote-ref-1)
2. MARTÍNEZ LÓPEZ, ANTONIO JOSÉ: Delitos de falsedad y fraude. Página # 279. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá D.C. 1.990. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Providencia del 4 de mayo de 2.015. AP2306-2015. Rad. # 40499 M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER. (Negrillas fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-3)
4. ESPITIA GARZÓN, FABIO: Instituciones de Derecho Procesal Penal. Página # 406. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá D.C. 1.998. (Negrillas fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-4)